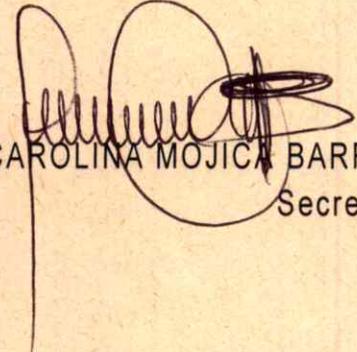




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00024 00
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: BLANCA ROSA CUARTAS PALACIOS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA VEGA QUITORA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho el presente asunto para continuar el trámite pertinente habiéndose realizado diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la litis. Por lo anterior, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, procede este Despacho a decretar pruebas y señalar fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se agotarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal como se indica a continuación.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Se señala el día miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se adelantarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal civil; en dicha fecha, se agotarán las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, recaudo probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

Se previene a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia a rendir los interrogatorios de parte.



De igual manera se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la citada audiencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, el curador ad litem de todas las personas que puedan tener algún interés en el predio que se pretende adquirir por prescripción, debe concurrir en la fecha antes indicada para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 372 Ibídem.

En concordancia con lo anterior, se le pone en conocimiento a los sujetos procesales y a sus apoderados que de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, por lo cual los apoderados de las partes deberán aportar el medio virtual de las personas que deban comparecer a ella, con el fin de que les sea enviado el enlace correspondiente. De igual manera, se les indica a los apoderados, que, si bien podrán conectarse en forma virtual, con el fin de la inmediatez de la prueba, los testigos deberán comparecer en forma presencial en la sede del Despacho, ubicado en la Carrera 14 No. 8-25/27 Barrio Centro del municipio de Lejanías, Meta, donde les serán recepcionadas sus declaraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a los profesionales del derecho para que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, verifiquen que sus poderdantes cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho en forma oportuna.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede este Despacho a decretar las siguientes pruebas:

a). PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas los documentos aportados junto a la demanda principal de declaración de pertenencia.
- Copia de la escritura pública No. 333 del 28 de febrero de 2009. (Fl. 5-7 c.p.).



- Certificado especial de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-55743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta. (Fl. 7-9 c.p.).
 - Copia del derecho de petición dirigido al IGAC, solicitando certificado catastral nacional. (Fl. 10 c.p.).
 - Copia del registro civil de defunción de OBDULIA VEGA QUITORA. (Fl. 11 c.p.).
 - Recibos de pago de impuesto predial años 2012 al 2021 y paz y salvo del impuesto predial unificado. (Fl. 12-21 c.p.).
 - Facturas de pago de servicios públicos. (Fl. 22-24 c.p.).
 - Copia de contratos de arrendamiento. (Fl. 25-26 c.p.).
 - Copia de material fotográfico. (Fl. 35-36 c.p.).
2. DICTAMEN PERICIAL: Se tiene como prueba el dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia Francisco Gómez González, del predio que la parte actora pretende adquirir por prescripción. (Folios 27-34 c.p.)
3. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los siguientes testigos: MARÍA PATRICIA CORREA, ÁNGELA LILIANA SIERRA S., ABDÍAS BARBOSA MARTÍNEZ y HERMES CERQUERA MÉNDEZ, quienes serán escuchados en la fecha establecida para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Ya fue practicada en diligencia del 3 de agosto de 2023.
5. OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines solicitados por la parte actora, por cuanto en el expediente a folio 100 obra el correspondiente certificado catastral del predio que pretende adquirir por prescripción.

b). PRUEBAS DEL ABOGADO OTONIEL CONDE TIQUE COMO CURADOR AD LÍTEM EN VIRTUD DEL AMPARO DE POBREZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERONIZ VEGA QUITORA Y OLGA YANETH VEGA QUITORA: No solicitó pruebas.

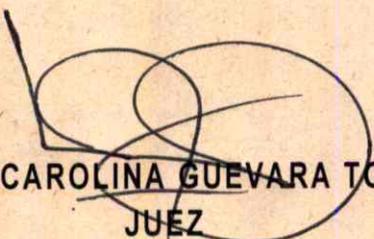


c). PRUEBAS DEL ABOGADO JAIRO MUÑOZ ARIZA, COMO CURADOR AD LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA VEGA QUITORA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: No solicitó pruebas.

d). PRUEBAS DE OFICIO:

- **TESTIMONIALES:** Como prueba de oficio, este Despacho decreta la recepción de los testimonios de LUZ MARINA ALONSO RINCON, ERNEY DE JESUS ROJAS RESTREPO y AVELANIA ORTÍZ MORALES, quienes fueron referenciados en el escrito de contestación de demanda por parte de VERONIZ VEGA QUITORA y OLGA YANETH VEGA QUITORA, en la fecha en que solicitaron el amparo de pobreza para la designación de apoderado judicial, quienes deberán comparecer a rendir su declaración en la fecha y hora programada dentro del presente auto, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Por lo anterior, corresponde a las demandadas realizar las actuaciones necesarias para la comparecencia a la diligencia, de las testigos antes mencionadas.
- **INTERROGATORIO DE OFICIO:** Sin necesidad de ello, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso.

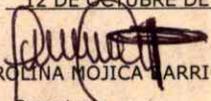
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

48 del 12 DE OCTUBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria